

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 24 DE JULIO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 17 DE JULIO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 17 de julio de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

- El Presidente informa al Consejo sobre el último conversatorio, realizado el pasado jueves 20 de julio con el director del Centro de Estudios Públicos (CEP), Leonidas Montes, al que asistió la Consejera Del Solar.
- En otro ámbito, adelanta al Consejo que mañana está invitado a exponer al Consejo Constitucional sobre el rol del CNTV y la importancia de que mantenga su rango constitucional, autonomía, independencia y neutralidad.
- Mañana también está invitado a exponer ante la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados en relación al proyecto de ley actualmente en tramitación para exceptuar al Municipio de Rapa Nui de la prohibición de ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva.
- Por otro lado, el miércoles 26 participará en la reunión de la Asamblea General de la PRAI, y asistirá al lanzamiento de la Señal 3 de Televisión Nacional de Chile (TVN).
- Finalmente, y de conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 03 de julio pasado, informa al Consejo que el miércoles 26 se realizará en las dependencias institucionales el sorteo público para adjudicar el Concurso 227-2021, correspondiente al canal 51 de Concepción.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 13 al 19 de julio de 2023.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión durante el punto 4 de la Tabla, lo cual fue debida y oportunamente justificado.

3. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN PUERTO CISNES (CANAL 34, BANDA UHF). TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 203, de 10 de marzo de 2021;
- III. El ingreso CNTV N° 709, de 04 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, canal 34, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 203, de 10 de marzo de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 709, de 04 de julio de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 294 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en razones sanitarias y económicas, producto de la pandemia de Covid-19 y del estado de excepción constitucional decretado.
3. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Puerto Cisnes, canal 34, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 294 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4. **INICIO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 N° 4 LETRA A) DE LA LEY N° 18.838.**

4.1 **COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (CANAL 28, ISLA DE PASCUA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 624, de 12 de agosto de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso (canal 28), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 624 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508 de 2020.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 30 de marzo de 2022.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Isla de Pascua (canal 28), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

4.2 COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (CANAL 22, OSORNO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 623, de 12 de agosto de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos (canal 22), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 623 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508 de 2020.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 30 de marzo de 2022.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de

prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Osorno (canal 22), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

4.3 COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (CANAL 28, SAN FERNANDO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 842, de 14 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins (canal 28), otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 842 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508 de 2020.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 08 de abril de 2022.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de San Fernando (canal 28), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

4.4 COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (CANAL 43, TALCA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 319, de 03 de julio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 615, de 07 de septiembre de 2018, N° 229, de 21 de abril de 2020, y N° 1.079, de 09 de diciembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Talca, Región del Maule (canal 43), otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 319 de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 615 de septiembre de 2018, N° 229 de abril de 2020 y N° 1.079 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión ya individualizada.

CUARTO: Que, en sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2022, el Consejo acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios. Asimismo, el Consejo acordó que la concesionaria debía solicitar al CNTV una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días contados desde la notificación de dicho acuerdo.

QUINTO: Que, a la fecha, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. no ha solicitado ampliación del plazo de inicio de servicios, como tampoco se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

SEXTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

SÉPTIMO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Talca (canal 43), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

4.5 COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (CANAL 28, CONCEPCIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 431, de 03 de agosto de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas N° 612, de 07 de septiembre de 2018, N° 226, de 21 de abril de 2020, y N° 1.068, de 09 de diciembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío (canal 28), otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 431 de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 612 de 2018, N° 226 de 2020, y N° 1.068 de 2021.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión ya individualizada.

CUARTO: Que, en sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2022, el Consejo acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios. Asimismo, el Consejo acordó que la concesionaria debía solicitar al CNTV una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días contados desde la notificación de dicho acuerdo.

QUINTO: Que, a la fecha, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. no ha solicitado ampliación del plazo de inicio de servicios, como tampoco se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

SEXTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

SÉPTIMO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Concepción (canal 28), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

4.6 COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (CANAL 28, TEMUCO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 650, de 17 de noviembre de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 613, de 07 de septiembre de 2018, N° 231, de 21 de abril de 2020, y N° 1.064, de 09 de diciembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía (canal 28), otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 650 de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 613 de 2018, N° 231 de 2020, y N° 1.064 de 2021.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión ya individualizada.

CUARTO: Que, en sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2022, el Consejo acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios. Asimismo, el Consejo acordó que la concesionaria debía solicitar al CNTV una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días contados desde la notificación de dicho acuerdo.

QUINTO: Que, a la fecha, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. no ha solicitado ampliación del plazo de inicio de servicios, como tampoco se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

SEXTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

SÉPTIMO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido

dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Temuco (canal 28), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

4.7 COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (CANAL 40, PUERTO MONTT).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 351, de 13 de julio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas N° 611, de 07 de septiembre de 2018, N° 230, de 21 de abril de 2020, y N° 1.077, de 09 de diciembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos (canal 40), otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 351 de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 611 de 2018, N° 230 de 2020, y N° 1.077 de 2021.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión ya individualizada.

CUARTO: Que, en sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2022, el Consejo acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios. Asimismo, el Consejo acordó que la concesionaria debía solicitar al CNTV una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días contados desde la notificación de dicho acuerdo.

QUINTO: Que, a la fecha, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. no ha solicitado ampliación del plazo de inicio de servicios, como tampoco se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

SEXTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

SÉPTIMO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta

tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Puerto Montt (canal 40), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

5. INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 N° 4 LETRA B) DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio N° 48.633, de 26 de mayo de 2023, de la Comisión para el Mercado Financiero; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en las localidades de Calama (canal 28), Arica (canal 28), Chillán (canal 41), Concepción (canal 28), Copiapó (canal 26), Iquique (canal 28), Isla de Pascua (canal 28), la Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Ovalle (canal 22), Papudo y Zapallar (canal 22), Puerto Montt (canal 40), San Felipe (canal 21), San Fernando (canal 28), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28), Viña del Mar (canal 28), Rancagua (canal 22) y Antofagasta (canal 28).

SEGUNDO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 516, de 29 de mayo de 2023, la Comisión para el Mercado Financiero remitió al Consejo Nacional de Televisión el Oficio N° 48.633, de 26 de mayo de 2023, el cual da cuenta de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción que presentaron su información financiera al 31 de diciembre de 2022.

TERCERO: Que, según consta en el oficio citado en el considerando precedente, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. aún no ha presentado la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2022.

CUARTO: Que, en sesión ordinaria de fecha 04 de julio de 2022, el Consejo acordó, como medida para mejor resolver un concurso, solicitar al postulante Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) que envíe un Certificado actualizado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales, *así como la documentación que dé cuenta de la situación financiera actual de la concesionaria, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo*, notificándose dicho acuerdo mediante el Ord. N° 677 de fecha 06 de julio de 2022.

QUINTO: Que, el artículo 18 de la Ley N° 18.838 dispone que “Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley”.

SEXTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”.

SÉPTIMO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

6. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

“SECRETOS DE LA PAMPA PATAGÓNICA”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 751, de 13 de julio de 2023, Alberto Mario Solo de Zaldívar Pérez, representante legal de Inversiones Patagónica S.A., productora a cargo del proyecto “Secretos de la Pampa Patagónica”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

En cuanto al cambio de cronograma, pide cambiar la fecha de entrega del master y la de rendición de cuentas final para diciembre de 2023. En consecuencia, de manera conjunta, requiere extender el plazo de ejecución hasta el mismo mes. Todo lo anterior, es sin alterar la fecha de emisión de la serie objeto del proyecto, la cual se mantiene en marzo de 2024.

Funda su solicitud en una serie de inconvenientes técnicos y problemas de salud al interior del equipo a cargo de la producción durante el año 2022, lo cual retrasó la ejecución del proyecto. De esta manera, necesitan actualizar el cronograma de ejecución.

Por otra parte, junto con la solicitud, acompaña una carta suscrita por él mismo, dado que la productora es también el canal emisor de la serie objeto del proyecto, de modo que en esta calidad no solicita ampliar el plazo de emisión.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Inversiones Patagónica S.A., en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Secretos de la Pampa Patagónica”, cambiando la fecha de entrega de la cuota 11 y final para diciembre de 2023, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta el referido mes, manteniéndose la emisión de la serie objeto del mismo para marzo de 2024.

7. INFORME SOBRE PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

El Consejo toma conocimiento de un informe elaborado por el Departamento de Fomento sobre el estado de los proyectos adjudicatarios del Fondo CNTV con solicitudes de extensión pendientes, el cual tiene presente.

8. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “CASA DE MUÑECOS” EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA DICHO SEGMENTO ETARIO (INFORME DE CASO C-12541, DENUNCIA CAS-65279-Z6T5N4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 22 de mayo de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión, el día 21 de noviembre de 2022, a partir de las 16:36:58 horas, de la teleserie “Casa de Muñecos”, en la cual se emitieron contenidos de connotación sexual en dos escenas del capítulo fiscalizado, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, lo cual sería inapropiado para dicho segmento etario, pues tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 378 de 31 de mayo de 2023, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 615/2023, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, formulando para ello las siguientes alegaciones:
 - a) Indican que los contenidos fiscalizados no son ilícitos y que en caso alguno son susceptibles de ser subsumidos en la hipótesis artículo 2do letra c) atendida la inexistencia de contenidos de carácter sexual como estima este Consejo, sino que más bien *“Se trata de escenas sensuales, que inclinan a las personas a los placeres de los sentidos, pero no hubo imagen alguna de actividad sexual. Se trató de imágenes de ocurrencia y difusión común y normal en los programas y horarios de los canales de televisión abierta y cerrada, chilenos y dentro de los límites permitidos y aceptados”*².
 - b) Señalan que los contenidos en cuestión, sin perjuicio de haber sido emitidos en horario de protección, lo fueron en *“Horario de Responsabilidad Compartida... -condición y calidad que el propio CNTV”*, suponiendo lo anterior que el visionado por parte de menores de edad de cualquier programa de televisión, debe ser junto a la guía de un adulto responsable, a efectos de que puedan guiar y responder las preguntas que puedan surgir. Por ello, es que la emisión de escenas que incorporen actividades sensuales, no pueden ser consideradas como ilícitas para ser exhibidas en horario de protección, máxime cuando estas fueron debidamente editadas por parte de su defendida.
 - c) A renglón seguido, indican como segunda tesis de defensa la ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, reposa en definitiva sobre lo que serían conceptos jurídicos indeterminados, -algo ya reprochado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia- máxime de ser el proceso formativo de los menores un proceso largo, contiguo y complejo que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales que carezcan además, de la gravedad suficiente para modificar parámetros de un comportamiento de un menor.
 - d) Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV

² Acápite 20 del escrito de descargos de la concesionaria.

en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos -y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie.

- e) Finalmente, como última línea de defensa, indican que aun cuando el CNTV mantuviese la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, su defendida habría incurrido en un *error excusable*, en el sentido que de buena fe concluyó que dichas imágenes no eran ilícitas para ser exhibidas en horario de protección, máxime del hecho que las escenas reprochadas son tan solo dos en un capítulo de los más de ciento veinte que comprende la teleserie en cuestión. Por ello es que estiman que deberían ser eximidos de cualquier tipo de responsabilidad y, en consecuencia, absueltos de los cargos.
- f) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de doña María Patricia Bazán Cardemil, Directora de Contenidos y Estándares Editoriales de Megamedia S.A., y de don Patricio López Vicuña, Productor Ejecutivo del Área Dramática, también de Megamedia S.A.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una (re)transmisión de la teleserie “Casa de Muñecos”, cuyo género es híbrido, compuesto por comedia y drama. Esta producción fue transmitida anteriormente durante el segundo semestre del año 2018 en horario nocturno, y ahora fue emitida de lunes a viernes entre las 16:30 y las 17:30 horas aproximadamente. La trama relata la historia de las hermanas *Falco Elizalde*; “*Leonor*” (Sigrid Alegría), “*Mónica*” (Luz Valdivieso), “*Isabella*” (Celine Raymond) y “*Alejandra*” (Daniela Ramírez), quienes se enteran de que su madre “*Nora*” (Gabriela Hernández) decidió separarse de su padre “*Sergio*” (Héctor Noguera) tras cincuenta años de matrimonio. Este suceso remece a las protagonistas al punto de cuestionar la felicidad y estabilidad de sus vidas. Sin embargo, ninguna de ellas sabe que la decisión de su madre es un intento por vivir el último tiempo de lucidez que le queda a causa del Alzheimer;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, en el capítulo fiscalizado (emitido entre las 16:36:58 y 17:27:52 horas) se muestran las diversas relaciones amorosas de las hermanas Falco, tanto de los personajes de Leonor con Octavio, como de Alejandra con Santiago.

En virtud de los hechos denunciados, destacan las siguientes secuencias:

Escena 1. (16:37:53 - 16:39:28) *Leonor* y *Octavio*, quienes en el pasado fueron compañeros de universidad, se besan apasionadamente en una oficina. En este contexto ella intenta desabrochar su cinturón, acción que no se concreta. *Octavio* trata de persuadirla diciéndole que no es el lugar.

Ella sigue besándolo y pregunta «¿No quieres?», él responde «*es lo que más quiero*». Luego él expresa «*tú te mereces algo mejor que un polvo en el privado de una consulta*», ella responde «*No me importa*», él «*es que a mí sí me importa*» y pregunta si dispone de tiempo para llevarla a un lugar, que podrán llegar separadamente y que no será peligroso.

La escena se interrumpe con imágenes de la ciudad, y consecutivamente en un segundo acto ambos personajes se encuentran en una cama. Ambos visten ropa interior. En este contexto *Octavio* pregunta a *Leonor* si le molesta dejar de usar su argolla de matrimonio, ella accede, y se besan nuevamente.

Escena 2. (16:44:51 - 16:47:21) *Leonor* y *Octavio* se encuentran en la cama, el diálogo es el siguiente:

Octavio: «*Que estuvo rico. Viste que estuvo bueno venir acá, deberíamos, no sé, jugar un poco más, ponernos más creativos.*»

Leonor: «¿Tú sabes cuándo fue la última vez que vine a un motel?»

Octavio: «¿Cuándo?»

Leonor: «Cuando iba a la universidad contigo»

Octavio: «Ah, o sea que estamos retomando viejas costumbres»

Leonor: «Sí»

Octavio: «Me encantaba verte pasear en pelotas de un lado a otro, cómo me gustaba, pero mírate si estás igual de rica»

Leonor: «No estoy igual, han pasado muchos años y se notan»

Octavio: «¿En dónde se notan? aquí, en esas marquitas que se formaron de tanto reírte. ¿Y en esta de aquí? de tanto enojarte. Me encanta, me encanta, me encanta» - se acerca y la besa -

Leonor: «¿Me vas a analizar las arrugas ahora?»

Octavio: «Mírame a mí, yo sí que tengo arrugas, y canas, y guata ¿te importa?»

Leonor: «No»

Octavio: «¿Y entonces? ¿Por qué me iban a importar a mí tus arrugas?» - la vuelve a besar

Leonor: «Ay, no, no, no. Momento, momento, momento, hay que volver a trabajar, el mundo continúa allá afuera. Yo tengo un paciente a las tres y media» - se levanta de la cama y toma su ropa -

Octavio: «Oye ¿Es verdad lo que dijiste en la consulta?»

Leonor: «¿Qué?»

Octavio: «Eso de que no dejabas de pensar en nosotros, lo que pasó la otra vez»

Leonor: «No preguntes tanto»

Octavio: «¿Y si lo repetimos?»

Leonor: «No seas malo, no me digas esas cosas»

Octavio: «Ok, ok, ok, no digo nada por ahora. Luego insisto.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 9,3% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

		Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ⁹							
		4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 Años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	Total personas
Rating personas ¹⁰		2,0%	0,8%	0,5%	1,2%	4,7%	4,8%	9,8%	3,7%
Cantidad de Personas		17.800	3.700	4.300	18.000	83.300	64.700	102.100	293.800

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 junio 2007.

⁷ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹ Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que hay dos escenas con contenidos de carácter sexual que pueden ser banalizadas y normalizadas, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podría familiarizar a los menores frente a ellos y podría favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, este Consejo estima que el capítulo de la teleserie “Casa de Muñecos” exhibido en la emisión fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, los hechos que dicen relación con el reproche formulado en el presente acto, corresponden a las alturas que a continuación son referidas:

[16:37:53 - 16:39:28] *Leonor* y *Octavio*, quienes en el pasado fueron compañeros de universidad, en una oficina, se besan apasionadamente. En este contexto ella intenta desabrochar su cinturón, acción que no se concreta. *Octavio* trata de persuadirla diciéndole que no es el lugar. Ella sigue besándolo y pregunta «¿No quieres?», él responde «es lo que más quiero». Luego él expresa «tú te mereces algo mejor que un polvo en el privado de una consulta», ella responde «No me importa», él «es que a mí sí me importa», y pregunta si dispone de tiempo para llevarla a un lugar, que podrán llegar separadamente y que no será peligroso.

La escena se interrumpe con imágenes de la ciudad, y consecutivamente en un segundo acto ambos personajes se encuentran en una cama. Ambos visten ropa interior. En este contexto, *Octavio* pregunta a *Leonor* si le molesta dejar de usar su argolla de matrimonio, ella accede, y se besan nuevamente.

[16:44:51 - 16:47:21] *Leonor* y *Octavio* se encuentran en la cama, y comentan lo agradable que fue el momento, donde el personaje de *Octavio* dice “estuvo rico... deberíamos no sé, jugar un poco más, ponernos más creativos”, hablan del motel donde se encuentran, donde *Leonor* le cuenta que la última vez que había ido a un motel era cuando ellos estaban en su relación de pololeo en la universidad. Además, *Octavio* le comenta a *Leonor* sobre su cuerpo, que está igual que cuando eran jóvenes; luego le plantea que podrán repetir lo reciente, pero *Leonor* prefiere irse;

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo al mérito del análisis por parte de este Consejo de los contenidos, puede concluirse que fueron exhibidas por la concesionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, dos escenas de connotación sexual en la teleserie “Casa de Muñecos” el día 21 de noviembre de 2022, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, reafirma el reproche antes formulado, el hecho de que la teleserie fiscalizada fue producida y emitida el año 2018 en horario nocturno, ello en atención a su manifiesta y evidente naturaleza inapropiada para ser visionada por menores de edad, dadas las temáticas -y secuencias- exhibidas en pantalla;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya

referidos derechos, pueda afectar los derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los hechos no serían subsumibles en aquella hipótesis contenida en el artículo 2° letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en caso alguno le fue imputado el hecho de haber emitido contenidos de carácter pornográfico, siendo sus defensas a este respecto improcedentes;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que si bien, es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos de una “*ley penal en blanco*” como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido¹¹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente, en primer lugar, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 22:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»¹², y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras

¹¹ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

¹² Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento¹³ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁴, desestimando todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria al momento que ella alega haber incurrido en un “*error excusable*” o, como pareciere pretender en definitiva, en un supuesto *error de prohibición*;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁵; indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹⁷;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»¹⁸;

TRIGÉSIMO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la misma ley, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁴Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁶*Ibid.*, p. 98.

¹⁷*Ibid.*, p.127.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 28 de febrero de 2022 (Caso C-11035), confirmada mediante sentencia de fecha 02 de mayo de 2022, dictada en causa rol 130-2022 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago;
- b) Por la emisión de la teleserie “Verdades Ocultas”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 14 de marzo de 2022 (Caso C-11090), respecto de la cual no presentó reclamación ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, atendido todo lo razonado previamente, y tal como fuese ya advertido en el Considerando Vigésimo Tercero, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en particular lo dispuesto en su artículo 2° numeral 1, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra dos sanciones en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad con lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Constanza Tobar, Francisco Cruz, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley, hecho que se configura mediante la exhibición de la telenovela “Casa de Muñecos” el día 21 de noviembre de 2022 a partir de las 16:36:58 horas, en la cual se emitieron contenidos de connotación sexual en dos escenas del capítulo fiscalizado, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, lo cual tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de la Consejera Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto consideran que no se satisfacen los supuestos de la conducta infraccional imputada.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la

Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

El Consejo pasa a la vista de los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Tabla, correspondientes a los casos C-12578, C-12584, C-12589, C-12612, C-12624, C-12653, C-12580, C-12601 y C-12603, cada uno de ellos por la emisión de la teleserie “Casa de Muñecos” por Megamedia S.A. los días 05, 06, 07, 16, 21, 28, 02, 12 y 13 de diciembre de 2022, respectivamente, y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no formular cargos en contra de la concesionaria ya individualizada, y facultar al Presidente para enviarle una carta al respecto.

18. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 13 al 19 de julio de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud del Consejero Francisco Cruz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Gran Hermano” el lunes 17 de julio de 2023.

Se levantó la sesión a las 14:48 horas.